



0943-2011-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 17 OCT 2011

**Visto**, los expedientes N°s 056816 - 2010 y 032094, 0041127, 137400, 146689 - 2011, los demás documentos que se acompañan; y,

## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional N° 002184-2010-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, resolvió declarar infundado, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Elide Yanina SIANCAS CRUCES** contra la Resolución Directoral UGEL.05 N° 03447 UGEL.05-SJL/EA.;

Que, con fecha 08 de junio de 2010, **Elide Yanina SIANCAS CRUCES**, interpuso Recurso Administrativo de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 002184-2010-DRELM, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, por Resolución Directoral N° 03447 UGEL.05-SJL/EA., la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, resolvió declarar improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por "**Elide Yanina SIANCAS CRUCES**, en su condición de ex Profesora de Aula de la IE N° 0089 "Manuel Gonzales Prada" - SJL y actual docente de la IE N° 137 "Miguel Grau Seminario"- SJL (...)", contra la Resolución Directoral N° 0764 UGEL.05-SJL/EA. que resolvió "separar temporalmente por el periodo de un (01) mes sin goce de remuneraciones a (...) doña **Elide Yanina SIANCAS CRUCES** (...) a partir del 02 de marzo del 2009 (...)"

Que, la recurrente alega que se le inculpa por supuesto incumplimiento de sus deberes, atribuyéndosele falsas imputaciones, sin tener en cuenta su buen desempeño laboral, conforme puede verse en la Resolución Directoral N° 154-D.I.E.n° 0089-"MED"-USE.05-2007, expedida por el Director del plantel, en la cual se le felicita por su buen desempeño laboral, sin embargo de la revisión de los actuados se advierte que la mencionada Resolución Directoral, está dirigida a toda la plana docente de la citada institución educativa, ya que no solo se felicita a la recurrente, sino a todos los profesores en forma conjunta;

Que, de otro lado, a la recurrente se le procesó por haber demostrado actitudes contrarias al buen clima institucional, incitar a los alumnos a no participar en las actividades programadas por el aniversario de la institución educativa, provocando gran malestar y enfrentamiento con el personal directivo del colegio;

Que, al respecto, mediante la Directiva N.º 001-D.I.E.Mx.Nº 0089-"MGP"-UGEL.05-2007, se establecieron las normas de organización y desarrollo para la celebración del aniversario de la institución educativa teniendo como uno de sus objetivos el promover la participación de los alumnos en el desarrollo de sus habilidades y capacidades, evaluación de eventos dentro del plantel, entre otros; anexándose en el mismo cronograma de actividades del nivel primaria, en el cual se aprecia la programación de la actividad de un paseo campestre para el día 20 de septiembre de 2007;



Que, asimismo la recurrente señala que los padres de familia de los alumnos del 2do Grado "D", le manifestaron su decisión de no participar en dicha actividad por no contar con el aporte económico establecido para el paseo, al respecto de la revisión de los actuados se constata que el referido paseo campestre ya estaba programado con la calendarización escolar del año 2007, conforme a lo antes citado, en todo caso la decisión de los padres de familia de no asistir con sus hijos a dicha actividad debió ser comunicada oportunamente por parte de la administrada, situación que no se dio, conforme se acredita en autos y en Acta de Reunión del CONEI para tratar la problemática del Nivel Primaria de fecha 16 de octubre de 2007;

Que, por otro lado la recurrente sostiene, que además del costo fijado para el paseo campestre, los padres de familia asumieron otros gastos en las demás actividades programadas por el aniversario, sin embargo de la lectura de autos, se desprende que en las bases de los concursos programados no se señala pago alguno como requisito para participar en ellos, en consecuencia, en este punto no se aporta nada distinto que pudiera sustentar una nueva variación de la sanción interpuesta;

Que, asimismo mediante Informe N° 05-2007 (Expediente N° 1844) de fecha 20 de septiembre de 2007, se denunció ante la Dirección de la Institución Educativa n.º 0098 y ante el CONEI sobre supuestos actos realizados por la Sub Directora de la Institución Educativa, por impedir el ingreso al plantel de los alumnos que no participaron en el paseo del día 20 de septiembre de 2007, verificándose que dicha denuncia no fue presentada por la recurrente sino por la docente Martha Rodríguez Jiménez; es con el Informe N° 001-2007 I.E.Mx N° 0089-MGP.UGEL.05 (Expediente N° 1845) de fecha 20 de septiembre de 2007, que **Elide Yanina SIANCAS CRUCES** denuncia ante el Director de la Institución Educativa, sobre el impedimento de los alumnos para ingresar al plantel a recibir clases, sin embargo, según el Acta de Reunión del CONEI del 16 de octubre de 2007, en esa fecha los alumnos ingresaron a clases junto con la profesora, en todo caso se constató que en esa fecha no hubo ninguna denuncia o queja por parte de los padres de familia sobre supuesto incidente ante la instancia correspondiente, por lo que cabe desestimar la reclamación planteada;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, consta en autos, la queja de fecha 25 de septiembre de 2007, firmada por 16 padres de familia del 2do Grado "D" por supuesto maltrato psicológico y discriminación a sus hijos cometidos por el Director del Plantel; asimismo, se señala que el paseo campestre llevado a cabo no estuvo programado en la calendarización de actividades de 2007, constatándose que dicho documento no fue puesto de conocimiento al Director del Plantel, además que los padres de familia fueron mal informados respecto a la programación de las actividades establecidas para el año 2007, conforme se aprecia del cronograma de actividades programados para el año 2007, en el cual se aprecia que inicialmente el paseo campestre fue programado para el 14 de septiembre de 2007, reprogramado para el día 18 de septiembre de 2007, y finalmente vuelto a reprogramar para el día 20 de septiembre de 2007;

Que, estando a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, establece que es deber de los profesores desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven, al literal b) del mencionado artículo 14 de la Ley del Profesorado que refiere como deber de los profesores orientar al educando con respeto de su libertad, y cooperar con la dirección del centro educativo a su formación





0943-2011-ED

## Resolución de Secretaría General No.....

integral; asimismo al artículo 121 del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que establece que las sanciones se aplican según la gravedad de la falta, constituyendo agravante la reincidencia, y de conformidad con el Principio de Razonabilidad que dispone en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, la magnitud de las sanciones a imponerse deben adecuarse a la gravedad de las faltas cometidas; se concluye que cabe desestimar el recurso interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con lo opinado por la Comisión de Procesos Administrativos Docentes mediante Informe N° 35/2011-CPAD-MED;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, y sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0449-2011-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por **Elide Yanina SIANCAS CRUCES** contra la Resolución Directoral Regional N° 002184-2010-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



DESILU LEÓN CHEMPEN  
Secretaría General  
Ministerio de Educación